

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 1.º de Septiembre 1916).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 3.111

(Continuación al)

REGLAMENTO

orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 51. Los Secretarios de Ayuntamientos dedicarán especial cuidado á cuanto se refiere á servicios electorales en armonía con lo prevenido en las leyes vigentes, decretos de adaptación y disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernación y Junta central del Censo, siendo personalmente responsables de las deficiencias que se noten en estos servicios por falta de conocimiento de la legislación especial y asesoramiento en derecho.

Art. 52. Asistirá, sin poder excusarse á no ser por causa de enfermedad justificada, á todos los actos que celebre la Corporación, puesto que de ellos tiene que dar fé, usando las insignias que le corresponden.

Art. 53. Con arreglo á lo dispuesto por distintas disposiciones y especialmente por la Real orden de 31 de Marzo de 1877, las Secretarías y Archivos municipales radicarán siempre en el pueblo cabeza del distrito municipal, sin que puedan trasladarse á ningún otro del mismo término, aunque el Alcalde ó el Síndico, ó ambos á la vez, residan fuera del referido pueblo cabeza del distrito ó término municipal.

Art. 54. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán también de los Alcaldes, estando á sus órdenes para auxiliarles en todas sus funciones y actos administrativos y gubernativos.

Art. 55. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán asimismo, en concepto de tal, de la Juntas municipales, entendiéndose que ésta es una función ordinaria de la de su cargo, que deberán desempeñar con la mayor competencia y celo.

CAPITULO IV

Sueldos y Jubilaciones

Art. 56. Los sueldos de Secretarios de Ayuntamientos se sujetarán á la siguiente escala:

- Madrid y Barcelona, 12 500 pesetas.
- Poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 10.000.
- Capitales de provincia de segunda clase, 7.000.
- Idem íd. de tercera ídem, 5.000.
- Poblaciones de 50.001 á 100.000, 7.000.
- Idem de 35.001 á 50.000, 6.000.

- Idem de 25.001 á 35.000, 5.000.
- Idem de 10.001 á 25.000, 4.000
- Idem de 7.501 á 10.000, 3.000.
- Idem de 2.001 á 7.500, 2.000.
- Idem de 1.501 á 2.000, 1.500.
- Idem de 1.001 á 1.500, 1.250.
- Idem de 751 á 1.000, 950.
- Idem de 501 á 750, 750.
- Idem hasta 500 habitantes, 500.

La base de población se determinará con arreglo á los Censos oficiales que se publiquen por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Estos sueldos regirán desde el momento que se confeccione el primer presupuesto, una vez sancionado este Reglamento, pero entendiéndose que sin perjuicio alguno á los derechos adquiridos; es decir, que los disfruten por acuerdos de los Ayuntamientos sueldos mayores á los establecidos en la escala gradual anterior, continuarán con ellos hasta tanto que la plaza quedara vacante, y para su provisión se señalará el sueldo que le corresponde con arreglo á lo anteriormente estipulado.

Art. 57. Los Ayuntamientos, cuando su estado económico lo permita, podrán establecer el aumento gradual de 500 pesetas de sueldo cada cinco años, siempre que dichos aumentos no lleguen al doble del sueldo señalado en este Reglamento en poblaciones de 10 á 25.000 habitantes ni exceda de la mitad en las de mayor vecindario.

Art. 58. Los Secretarios no percibirán otros sueldos ó emolumentos que los

que les está señalado al cargo, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos rebajar los sueldos de Secretarios por los derechos contraídos en virtud de los concursos.

Art. 59. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho á jubilación, que podrá ser solicitada por el interesado cuando tuviere más de sesenta y cinco años de edad ó acreditase hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio, siempre que en uno ó otro caso tuviese más de veinte años de servicios efectivos prestados en el mismo Ayuntamiento.

Art. 60. El Ayuntamiento también podrá jubilar de oficio á su Secretario cuando reuniese las condiciones reglamentarias para este derecho y se hallase físicamente impedido para el servicio, siempre que así se certifique por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo, cuando menos, por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que componen el Ayuntamiento.

Art. 61. Los Ayuntamientos podrán conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Secretarios que al fallecer contasen veinte años de servicios, no excediendo aquéllas de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante por más de dos años.

Cuando la pensión se conceda á los

huérfanos separadamente, tampoco excederá en total de la proporción indicada.

Art. 62. Cuando el Secretario falleciere sin cumplir los veinte años de servicios, se podrá conceder, en calidad de socorro, á su viuda ó huérfanos, el importe de una paga anual, como máximo.

Art. 63. Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas por el Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos cuidarán de promover la creación de Montepíos para el pago de jubilaciones y pensiones á las viudas y huérfanos de los empleados, procurando dotarlos convenientemente para atender á todos los fines. Vigilarán su administración y marcha, nombrando el Presidente de los mismos, y para contribuir al sostenimiento de ellos podrá imponer á los Secretarios y á los demás empleados, si á ellos también fuese aplicable, un descuento que no exceda del 3 por 100 anual. Sólo en el caso de existir estas instituciones debidamente dotadas, quedará relevado el Ayuntamiento del pago de jubilaciones.

Los Ayuntamientos podrán asociarse para la creación y sostenimiento de estos Montepíos.

Art. 64. El haber de jubilación será el 50 por 100 del sueldo máximo disfrutado en activo durante más de dos años.

Art. 65. Los Gobernadores cuidarán que no se consignen en los presupuestos municipales ningún crédito para satisfacer pensiones, jubilaciones ó orfandades, cuando no se hayan cumplido las prescripciones terminantes de este Reglamento.

Los vecinos podrán impugnar el otorgamiento de cualquier pensión mediante el recurso de alzada autorizado en la Ley, con arreglo á los artículos 109 y 146 de la misma. Estos derechos prescribirán, tanto para el Gobernador como para los vecinos, cuando las pensiones etc., se hayan consignado en un presupuesto, habiéndose éste aprobado y ejecutado sin protestas ni recursos acerca del particular, y contraído por tanto el derecho.

CAPITULO V

Correcciones disciplinarias.—Suspensiones y destituciones.—Recursos contra los mismos.

Art. 66. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, omisión ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causasen á los fondos é intereses que les esté confiados.

Art. 67. Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán cesar en sus desti-

nos, desde la publicación de este Reglamento, por las siguientes causas:

Primero. Por sentencia ó auto de los Tribunales.

Segundo. Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

Tercero. Por infracción manifiesta y probada en el debido expediente, de las obligaciones que deben cumplir, con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Cuarto. Por jubilación.

(Continuará).

(«Gaceta» 27 Agosto 1916.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Estado

Núm. 3 138

Subsecretaría

SECCION DE COMERCIO

El «Boletín» del Board Trade, correspondiente al 6 de Junio último, publica el siguiente aviso del Consejo de Aduanas de la Gran Bretaña:

1.º Se suprimen en las listas de mercancías cuya exportación á todos los países está prohibida, los apartados «Bolsas y sacos de yute» y «Envolturas de yute», sustituyéndolos por el siguiente:

«Bolsas, envolturas ó sacos de yute que no constituyen embalajes de otras mercancías que hayan de ser embarcadas para exportación, y cuyo embarque como tales embalajes se permita por los funcionarios de Aduanas.

2.º Esta modificación no afecta en modo alguno á las reglas vigentes ni á la práctica seguida respecto al embarque de bolsas, sacos, etc., de yute vacíos, cuya exportación continúa prohibida como hasta ahora para todos los países, á no ser con licencia del Consejo Privado.

3.º Las licencias del Consejo Privado autorizando las exportaciones prohibidas ó restringidas de mercancías, no serán consideradas por las Aduanas como autorizaciones para embarcar las bolsas, cubiertas ó sacos de yute en que tales mercancías estén embaladas, á menos que conste en la licencia que ha sido autorizado el uso de dichos embalajes ó que las mercancías vayan destinadas á una posesión ó protectorado británico, á Francia, Rusia, Italia ó Suiza ó cualquier otro país fuera de Europa.

4.º Cuando las mercancías embaladas en bolsas, cubiertas ó sacos de yute, sean de tal clase que no requieran una licencia de exportación, el permiso para embarcar dichos embalajes, así como las mercancías, se concederá, por regla general, por las Aduanas cuando las mercancías vayan destinadas á una posesión ó protectorado británico, á Francia, Rusia, Italia ó Suiza ó á cualquier otro país fuera de Europa.

5.º Excepto en los casos especificados en los párrafos tercero y cuarto, el permiso para embarcar mercancías embaladas en bolsas, envolturas ó sacos de yute, puede ser rehusado por las Aduanas, á menos que ó en tanto que el exportador ó su agente presente una garantía con arreglo al formulario adjunto, debidamente firmado por el futuro consignatario y autorizado por el funcionario consular británico designado por el Representante diplomático de S. M. en el país de destino.

6.º A partir del 17 de Julio todas las declaraciones aduaneras de exportación, cuando así lo exijan las Aduanas, deben contener como parte de la declaración hecha por el exportador ó su agente la especificación de si se emplean ó no bolsas, envolturas ó sacos de yute como embalajes de las mercancías consignadas en aquel documento. La falta de cumplimiento de este requisito en las declaraciones de mercancías destinadas á la exportación, puede acarrear retrasos en el embarque y dar lugar á sanciones penales.

En el mismo número de dicho «Boletín» se publica el modelo de formulario á que se refiere el párrafo quinto.

Madrid, 26 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 29 Agosto 1916.)

Núm. 3.156

Subsecretaría

La «Gaceta de Londres», correspondiente al 15 del actual, publica las siguientes adiciones y modificaciones á las listas de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida:

1.º Se suprimen los siguientes apartados:

C) Chapa de hierro para hoja de lata, exportada en cajas.

C) Corcho y polvo de corcho y los artículos manufacturados completamente de corcho ó de su polvo ó de ambos.

G) Pluma y plumón.

C) Fibras vegetales, no mencionadas en otras prohibiciones, y los hilados hechos de las mismas.

A) Planchas y chapas de hierro y acero (excepto la destinada á hacer hoja de lata), exportada en cajas, la hoja de lata, las emplomadas y estañadas y las emplomadas.

C) Material de ferrocarriles fijo y móvil (excepto vagones y sus partes componentes; raíles, traviesas y muelles de acero; ruedas, ejes y llantas).

C) Clavijas de ignición.

C) Chapas emplomadas y estañadas y los recipientes hechos de las mismas.

C) Hoja de lata y receptáculos hechos de hoja de lata.

(2) Se añaden los siguientes apartados:

A) Coginetes de bolsas y rodillos y las bolsas y rodillos de acero para los mismos.

B) Cadmion, sus aleaciones y mineral de cadmion.

C) Corcho y polvo de corcho y los artículos manufacturados con los mismos.

A) Criolita.

A) Almohazas.

A) Bruzas.

C) Pluma y plumón, excepto las plumas de alas y colas de avestruz.

C) Fibras vegetales, no mencionadas en otras prohibiciones, y los cordajes, tramiles é hilados hechos de las mismas.

A) Palastro de hierro y acero.

A) Chapas emplomadas.

C) Linoleum.

A) Carruajes, locomotoras y vagones de ferrocarril y sus partes componentes.

C) Material de ferrocarriles (excepto carruajes, locomotoras, vagones y sus partes componentes, raíles y traviesas de acero).

B) Silíceo spiegel.

A) Clavijas de ignición.

A) Planchas emplomadas y estañadas y los recipientes hechos de las mismas.

A) Hoja de lata y recipientes de hoja de lata.

NOTA.—Las mercancías señaladas con la letra A) no pueden ser exportadas á ningún país; las señaladas con la letra B) sólo pueden serlo á las posesiones y protectorados británicos, y las señaladas con la letra C) no pueden ser exportadas á los países extranjeros, en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, excepto á Francia, Rusia (menos por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal.

Núm. 3.157

El Gobierno de los Países Bajos, por Decreto de 4 del corriente mes, ha prohibido la exportación de toda clase de maderas.

Núm. 3.158

El Gobierno de Dinamarca, por decreto de 11 de Julio último, ha prohibido la exportación de esmeril y de sus preparados.

Núm. 3.159

Por Decreto de 7 del corriente mes se ha prohibido en Francia la salida de la boca de todas clases, así como su reexportación cuando proceda de «entrepôt», depósito, tránsito ó transbordo. Podrán concederse dispensas de esa prohibición por el Ministerio de Hacienda.

Madrid, 28 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 30 Agosto 1916.)

Gobierno civil de la provincia

Relación de las licencias de caza y uso de armas expedidas en el mes de Agosto anterior. Núm. 3.154

Número	Vecindad	NOMBRES	Día	Clase
503	Alcaracejos	D. Rafael Aguirre Martínez	1	Caza
504	Idem	» Mariano Aguirre Martínez	1	Idem
505	Córdoba	» Antonio Cantarero Carrasco	1	Idem
506	Villa del Río	» Sebastián García Sánchez	1	Idem
507	Peñarroya	» Emiliano Suja Martínez	2	Idem
508	Nueva Carteya	» Francisco Ortega Polo	2	Idem
509	Idem	» Rafael Caballero Córdón	2	Idem
510	Córdoba	» Francisco Rusno Puentes	2	Idem
511	Bujalance	» José Díaz Moreno	2	Uso
512	Benaméjit	» Bernardo Lucena Domínguez	3	Idem
513	Córdoba	» Antonio Herrera Tejero	3	Caza
514	Idem	» José Sanz N. guer	3	Idem
515	Idem	» Manuel López Castro	3	Idem
516	Fuente Obejuna	» Salvador Quintana de la Peña	4	Idem
517	Obejo	» Antonio Barrios Coslado	4	Uso
518	Benaméjit	» Cristóbal Medina Toledo	4	Idem
519	Alcaracejos	» Miguel Martos Sánchez	4	Idem
520	Córdoba	» Rafael de Luque Quirce	4	Caza
521	Idem	» Antonio Santiago Agado	4	Idem
522	Idem	» Gerónimo Molina Marcelo	4	Idem
523	Rure	» Rafael Ariza Pérez	4	Idem
524	Idem	» Antonio Pérez Reyes	4	Idem
525	Pedroche	» Manuel Tirado Sánchez	4	Idem
526	Hornachuelos	» Cándido Horrillo Olivares	5	Idem
527	Rute	» Juan José Luque Piedra	5	Idem
528	Idem	» Manuel Siendones Aguilar	5	Idem
529	Idem	» Diego García Linares	5	Idem
530	Córdoba	» Antonio Romero Iniesta	5	Uso
531	Idem	» Federico Seregetti Mohedano	5	Caza
532	Valenzuela	» Antonio José Alcoba Osuna	5	Idem
533	Córdoba	» José Escribano Canales	5	Idem
534	Pozoblanco	» Camilo Barón Martorano	5	Uso
535	Monturque	» Raimundo Rojas Reyes	5	Caza
536	Idem	» José Rojas Molina	5	Idem
537	Baena	» Diego Castro Romero	7	Uso
538	Bujalance	» Miguel Aranda Vensalá	7	Idem
539	Cabra	» Manuel Gan Arco	7	Caza
540	Idem	» Rafael Peña Montes	8	Idem
541	Aguiar	» Santiago Luque Rosa	8	Idem
542	Espejo	» Juan Lucena Córdoba	8	Idem
543	Nueva Carteya	» Fernando Ortega Amo	8	Idem
544	Moriles	» Pedro Molina Jerez	8	Idem
545	Idem	» Francisco Molina Jerez	8	Idem
546	V.º del Duque	» Juan Bermejo García	8	Uso
547	Madrid	» Victoriano Trasevedo Silvela	8	Caza
548	Córdoba	» Julio Álvarez Rodríguez	9	Idem
549	Lucena	» Manuel Hida go García	9	Uso
550	Puente Genil	» Ramón Palos López	10	Idem
551	Doña Mencía	» Luis Arcos Rodríguez	11	Caza
552	Idem	» Miguel Jiménez Vargas	11	Idem
553	Peñarroya	» Rafael Mohedano González	11	Idem
554	Pueblonuevo	» Martín Loido Gallardo	11	Uso
555	Pozoblanco	» Pedro Dueñas Arévalo	11	Caza
556	Idem	» Juan P. Arroyo Fernández	11	Idem
557	Idem	» Godofredo Jurado Amor	11	Uso
558	Córdoba	» Manuel Cano Romero	11	Caza
559	Almedinilla	» Atanasio Quenca Muñoz	11	Uso
560	Idem	» Antonio Rey Lopera	11	Idem
561	Idem	» Sebastián Capilla López	11	Idem
562	Rute	» José Llamas Cruz	11	Caza
563	Nueva Carteya	» Francisco Ruiz Cuevas	12	Idem
564	Córdoba	» Juan Benítez Navarro	12	Idem
565	Idem	» Rafael Guzmán Olmo	12	Idem
566	Pueblonuevo	» Juan Conde Rivalto	12	Idem
567	Lucena	» Francisco Antrás Bidabuser	12	Idem
568	Priego	» Rafael Ruiz Matas	12	Uso
569	Rute	» Jerónimo Prados Pérez	12	Caza
570	Puente Genil	» Francisco Fernández Pérez	14	Uso
571	Nueva Carteya	» Antonio Expósito Reyes	14	Idem
572	Baena	» Higinio Garrido Fuentes	14	Caza
573	Priego	» Antonio Aguilera Sánchez	14	Uso
574	Montilla	» Luis Jiménez Seco	14	Caza
575	Idem	» Miguel Pedraza Jordano	14	Idem
576	Córdoba	» Manuel de la Fuente Vargas	16	Idem
577	Idem	» Rafael Díaz Reyes	16	Idem
578	Montoro	» Lorenzo Morales Serrano	16	Idem
579	Pueblonuevo	» Cecilio Ruiz Aranda	16	Idem
580	Montilla	» Antonio Urbano Sánchez	16	Idem
581	Idem	» Manuel Pérez Gómez	16	Idem
582	Idem	» José Cuesta Sánchez	16	Idem
583	Idem	» José Sánchez Cuesta	16	Idem
584	Idem	» José Bellido Rodríguez	16	Idem
585	Idem	» José Climent Mayor	16	Uso
586	Montilla	D. Alejandro Afán Sojo	16	Uso
587	Almodovar	» Mariano Salazar Buendía	16	Caza
588	Priego	» José Puerto Cobo	16	Uso
589	Idem	» Pedro Puerto Cobo	16	Idem
590	Villa del Río	» Antonio Lesi Criado	16	Caza
591	Montero	» José Vacas Arévalo	16	Uso
592	Torrecampo	» Manuel Fernández Herrero	16	Caza
593	Córdoba	» Manuel Moreno Roldán	17	Idem
594	Puente Genil	» Ismael Castaridet	17	Idem
595	Idem	» Rafael Lorente Rodríguez	17	Idem
596	Zuheros	» Rafael Luna Ortiz	17	Idem
597	Idem	» Antonio Romero Romero	17	Idem
598	Córdoba	» Alejandro Jiménez Muriel	17	Idem
599	Lucena	» Rafael Benítez	17	Idem
600	Montoro	» Juan Martín Fernández	17	Idem
601	Idem	» Antonio Díaz Grande	17	Idem
602	Córdoba	» Francisco López Bujer	17	Uso
603	Montilla	» Enrique Gaya Sisternes	18	Idem
604	Idem	» El mismo	18	Caza
605	Pozoblanco	» José Fernández Aparicio	18	Idem
606	Idem	» Pedro Dueñas Redondo	18	Idem
607	Idem	» David Dueñas Redondo	18	Idem
608	Córdoba	» Rafael Millán Blancas	18	Idem
609	Priego	» Antonio Marín Hinojosa	18	Uso
610	Fuente Obejuna	» Hilario Molina Pérez	19	Caza
611	Pozoblanco	» Ubaldo García López	19	Idem
612	Idem	» Daniel García López	19	Idem
613	Córdoba	» Sandalio Vidal Verde	19	Uso
614	Villa del Río	» Francisco González Luque	19	Caza
615	Lucena	» Antonio Aguilera Caballero	19	Idem
616	Belmez	» Antonio Hidalgo Dieguez	19	Idem
617	Córdoba	» Antonio Castro Tejero	19	Uso
618	Pozoblanco	» Augusto Gómez Delgado	22	Caza
619	Idem	» Manuel López Fabios	22	Idem
620	Idem	» Francisco Dueñas García	22	Idem
621	Idem	» José Cabrera García	22	Idem
622	Montilla	» José Polo Pérez	22	Idem
623	Pueblonuevo	» Gumersindo Martín Jiménez	22	Idem
624	Almedinilla	» Manuel Ariza Abril	22	Uso
625	Moriles	» Antonio Serrano Sahagún	22	Caza
626	Idem	» Francisco Dobles López	22	Idem
627	Córdoba	» Antonio Dieguez Trojillo	22	Idem
628	Montilla	» Juan Hidalgo Legona	23	Idem
629	Idem	» Manuel Jiménez Fernández	23	Idem
630	Idem	» Antonio Castro León	23	Uso
631	Pozoblanco	» Miguel Rodríguez Caballero	23	Caza
632	Nueva Carteya	» Francisco Luna Ortega	23	Idem
633	Idem	» José Ramírez Roldán	23	Idem
634	Idem	» Guillermo Jiménez Alcántara	23	Idem
635	Idem	» Francisco Jiménez Granados	23	Idem
636	Idem	» Juan Serrano Roldán	23	Idem
637	Idem	» Rafael Caballero Jiménez	23	Idem
638	Idem	» Emilio Roldán Cantero	23	Idem
639	Baena	» Teodoro Valenzuela Calvo	23	Idem
640	Benaméjit	» Francisco Vida Avila	23	Uso
641	Moriles	» Francisco Albala Cardeñosa	23	Idem
642	Idem	» José Rivas Molina	23	Idem
643	E. Carpio	» Martín Gómez Moyano	24	Caza
644	Idem	» Pedro Gavilán Castillo	24	Idem
645	Córdoba	» Rafael Serrano Martínez	24	Idem
646	Bujalance	» Pedro Díaz Melado	24	Uso
647	Montilla	» Manuel Raigón Rubio	24	Caza
648	Córdoba	» Manuel Gutiérrez Torres	25	Idem
649	Idem	» Manuel Reyes Porras	25	Uso
650	Idem	» José Ortiz Egea	25	Idem
651	Idem	» Pedro Escribano Codina	25	Idem
652	Baena	» José Alcaraz Navas	25	Idem
653	Córdoba	» Francisco Fernández Murcia	26	Caza
654	Espejo	» Brígido Serrano Jurado	26	Idem
655	Córdoba	» Mariano Guzmán Alarcón	26	Idem
656	Idem	» Ramón Caro Sánchez	26	Idem
657	Doña Mencía	» Juan José Vargas Moreno	26	Idem
658	Nueva Carteya	» Nicolás Cubero Romero	26	Idem
659	Idem	» Juan José Pérez González	26	Idem
660	Baena	» José María Pavón Priego	26	Idem
661	Cabra	» Manuel Carrilero Reyes	26	Idem
662	Montoro	» Pedro Sánchez Pérez	29	Idem
663	Idem	» Juan Carpio Moreno	29	Idem
664	Idem	» Diego Conde García	29	Idem
665	Peñarroya	» Juan Barquero Quintana	29	Idem
666	Idem	» Fermín Horrillo Infante	29	Idem
667	Córdoba	» Antonio Menjíbar Vargas	29	Idem
668	Hornachuelos	» Francisco Díaz Fuentes	29	Idem
669	Baena	» Francisco Ayllón Rivas	29	Idem
670	Puente Genil	» Ricardo Gallardo Gil	29	Idem
671	Idem	» Luis Carvajal Estrada	29	Idem
672	Idem	» Alfonso Rodríguez Aguilar	29	Idem
673	Idem	» José Chacón Jiménez	29	Idem
674	Idem	» Emilio Florido Rivas	29	Idem
675	Pueblonuevo	» Gregorio Martínez Vera	29	Uso
676	Villa del Río	» Antonio García Lora	29	Caza

Número	Vecindad	NOMBRES	Día	Clase
677	Priego	D. Nicomedes Ortega Roldán	30	Caza
678	Córdoba	• Rafael Barbudo Bejarano	30	Idem
679	Añora	• Mariano Fernandez Gomez	30	Idem
680	Atamúz	• Francisco Cano Madueño	30	Idem
681	Idem	• Antonio Iglesias Cerezo	30	Idem
682	Idem	• Juan Mendoza Diaz	30	Idem
683	Córdoba	• Fernando Diaz Abad	31	Uso
684	Puente Genil	• Antonio Baena Bachot	31	Caza
685	Idem	• Miguel Baena Pozo	31	Idem

Córdoba 1.º de Septiembre de 1916.—El Gobernador, *Agustín de la Serna*.

Ministerio de Estado

Núm. 3.155

SECCION DE POLITICA

Habiendo comunicado el Embajador de S. M. cerca del Rey de Italia la existencia, por desgracia, del estado de guerra entre Italia y Alemania, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios de Derecho público internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieren cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promoviesen en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó escuadras beligerantes.

(«Gaceta» 30 Agosto 1916).

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.170

Don Mariano de Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la nación, hago saber: que la noche del diez y nueve del actual desaparecieron del cortijo Saladillo, de este término, una yegua castaña, mediana, calzada baja de los pies, de seis años, rojo, grande, hierro B. Otro rojo, de treinta meses y dos mulas mamonas, una roja y otra castaña, todas tienen el hierro del «Fénix Agrícola» V. número 15, propias de Antonio José Lopez Romero, vecino de Espejo.

Y ruego á dichas autoridades y Agentes, practiquen activas diligencias en busca de expresadas caballerías, poniéndolas caso de habidas á disposición de este Juz-

gado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á treinta de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Mariano de Torres.—El Secretario, José Delgado.

POZOBLANCO

Núm. 3.168

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de un burro que en Mayo de mil novecientos catorce era de treinta meses, 1'28 alzada, rucio oscuro, raza española, señas particulares bociclaro y con el hierro de la Sociedad «El Fénix Agrícola» R. 3 en la nalga ó cadera izquierda; hurtado la noche del veintiocho al veintinueve de Julio último, del sitio «Dehesa de las Lomas, término de Villanueva de Córdoba, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á treinta de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Santiago Aparicio.—El Secretario judicial, P. H., Juan de Julián.

Núm. 3.182

Por la presente, ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una yegua de edad cerrada, menos de la marca, pelo negro, careta, calzada de la mano y pate derecha; hurtada la noche del veinte y ocho al veinte y nueve de Julio último, del sitio Navalpozuelo, término de Villanueva de Córdoba, y de ser habida sea puesta á mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á treinta de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Santiago Aparicio.—El Secretario judicial, P. H., Juan de Julián.

LUCENA

Núm. 3.176

Don Mariano de Cáceres y Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y ordeno á los individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, de la pertenencia las tres primeras de Román Muñoz Espejo y la cuarta de Gregorio Muñoz Espejo, hurtadas la noche del veinte y cuatro del actual, de tierras del cortijo del Rincón, de este término, y caso de ser habidas sean remitidas á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Lucena á veintisiete de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Mariano de Cáceres.—El Secretario judicial, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Señas de las caballerías

Una yegua de tres años, alzada 1'50, castaña, hierro en la tabla del cuello y otro en la nalga izquierda confuso, cabos negros, locera, calzada pié izquierdo y en la nalga derecha el de la Compañía Agrícola Española, una herradura A. E. 0-8.

Un mulo capón, tres años, alzada 1'35, negro bragado, claro, bociblanco y herrado en la nalga izquierda con el de dicha Compañía.

Un mulo capón, tres años, alzada 1'40, negro pelucino, herrado en la nalga derecha y en la nalga izquierda el de dicha Compañía y un lunar en el costillar izquierdo.

Un mulo castaño, cerrado y herrado con el de la misma Compañía.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.180

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, recaída en causa que se instruye con el número cuarenta y cinco del año actual, sobre lesiones casuales á Vicente García Maldonado, ha acordado se cite al testigo José Tena, guarda vía que fué en la casilla del kilómetro 36 827 de la línea de Córdoba á Belmez, para que en término de cinco días siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción á prestar declaración en referida causa.

Fuente Obejuna á treinta y uno de Agosto de mil novecientos diez y seis.—El Secretario judicial, Manuel Perez.

Núm. 3.181

Don Eduardo Perez del Río, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, se excita el celo de todas las autoridades, tanto civiles

como militares y demás individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y rescate del semoviente que al final se reseñará, sustraído al vecino de esta villa Diego Rodriguez Gomez, la noche del veinte y seis al veinte y siete del mes actual, de la cuadra existente en su domicilio, y de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado, con la persona tenedora, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á treinta y uno de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Eduardo Perez del Río.—El Secretario, Manuel Perez.

Reseña

Una rucha de dos años, rucia, con lunar de la cincha, blanca de la cruz, alzada mediana y recién pelada.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.175

JURADO YUSTE, Fernando; hijo de Antonio y de Antonia, de cuarenta y tres años, presbítero, soltero, de Fernán Núñez, que tuvo su último domicilio en Sanlúcar de Barrameda; comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Magdalena de Sevilla, para ser constituido en prisión en causa por asesinato frustrado.

Núm. 3.179

MARTIN SANABRIA, Bernardo; de veintidós años de edad, soltero, minero, hijo de Bernardo y Manuela, natural de El Viso del Alcor, vecino de Espiel, y en la actualidad de ignorado paradero; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna, en causa que se le sigue por atentado, para ser reducido á prisión.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6